Constancia secretarial. Roldanillo, 15 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo, informándole que el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa del demandado venció el 31 de agosto de 2022, quien guardó silencio. También le informo que la parte demandante presento la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00030-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Betzaida Moreno Castillo
Demandado: Hernán González
Auto: 2053

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

La señora María Betzaida Moreno Castillo adelantó el proceso ejecutivo singular en contra del señor Hernán González, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en dos (2) letras de cambio, a saber: i) Por la suma de $3.500.000 por capital, más los intereses de mora causados desde el 02 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima legal; y ii) por la suma de $2.000.000 por capital, más los intereses de mora causados a partir del 09 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.281 del 14 de febrero de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión de la cual se lo tuvo notificado personalmente el 17 de agosto de 2022, sin embargo, dentro del término legal para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, guardó silencio.

De otro ángulo, la parte actora allegó la liquidación del crédito.

C O N S I D E R A C I O N E S

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto de las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en ellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Así mismo, los referidos títulos valores se encuentran revestidos de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co., y colman los requisitos generales y especiales del título previstos en los artículos 621 y 671 ibídem, y de ellos se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes intervinientes en este proceso construyéndose en plena prueba contra el demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de $440.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Finalmente, dado que la parte actora allegó la liquidación del crédito de forma anticipada, deberá glosarse sin ninguna consideración al no cumplir con los requisitos del artículo 446 del C.G.P., vale decir, al momento de su presentación no se había proferido el auto que ordenase seguir adelante la ejecución.

En virtud y mérito, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO. TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 281 del 14 de febrero de 2022.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Hernán González, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de $440.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO. GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la liquidación de crédito aportada por la parte demandante conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022** Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a253e6cb198aded3e9021538e954bd965f3aaebf4d6be82da0bc53efdd24cf44**
Documento generado en 15/11/2022 06:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica